

ORDENANZA Nº 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación con los arts. 100 a 103 del RDL 2/2004 por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras, o urbanística se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda forma de nueva planta
- b) Obras de demolición
- c) Obras en edificios, tanto que modifiquen su disposición interior como las que alteren su aspecto exterior
- d) Alineaciones y rasantes
- e) Obras de fontanería y alcantarillado
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º-

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas, o Entidades (del artículo 35.4) de la Ley 58/2003

de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a nombrar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal

4.- A los efectos de las bonificaciones reguladas en el presente título, tendrán la misma consideración que los particulares, las Hermandades, Cofradías y demás Asociaciones sin ánimo de lucro, respecto a las obras que ejecuten en los inmuebles de su propiedad.

Este tratamiento será también de aplicación en casos excepcionales a criterio del Pleno municipal

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 GT

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artº 43 de la L 58/2003 GT

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellos responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, el importe de la sanción

b.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

c.- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las tributarias pendientes en la fecha de cese

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley general Tributaria

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo, el solicitante quedará eximido de responsabilidad por las deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.- La Base Imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella

No forman parte de la Base Imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las Tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6º.- El tipo de gravamen será el siguiente:

| | |
|---|--------|
| Escala 1ª De 0,001 a 11.999,99 €..... | 3,04 % |
| Escala 2ª de 12.000 a 299.999,99 €..... | 3,13 % |
| Escala 3ª a partir de 300.000,00 €..... | 3,35 % |

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO

Artículo 8º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

EXENCIONES

Artículo 9.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación

BONIFICACIONES

Artículo 10.- Partiendo de lo dispuesto en el artículo 103 del RDL 2/2004 por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sobre la cuota del Impuesto, se efectuarán las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

De conformidad con lo que dispone el apartado a) del artículo 103.2 del RDL 2/2004 y, a los efectos de la adopción de la declaración del pleno que señala el precepto, y sin perjuicio de ulteriores declaraciones, se consideran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, las siguientes acciones y con el alcance que se señala:

1.1 Construcciones en el Casco Antiguo

A) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se otorgará la citada bonificación a las siguientes obras y en los siguientes porcentajes:

A-1.- Obras en edificios catalogados en el P.G.O.U. como de protección integral o estructural.

A-2.- Obras de nueva planta o de rehabilitación integral, realizadas por particulares para uso principal de vivienda

A-3.- Obras de consolidación de estructura, restauración exterior de la edificación (fachadas y cubierta) o que afecten a elementos constructivos de singular interés (escalinatas, bodegas, etc.) ejecutadas por particulares.

A-4.- Obras que lleven a cabo los particulares para mejorar las condiciones higiénico sanitarias y, en general, la habitabilidad de las viviendas que ocupan

B).- Las obras de acondicionamiento de locales de negocio abiertos al público se bonificarán hasta un 50 % del ICIO.

C) - Las promociones de viviendas para la venta se bonificarán hasta un 90 % del importe ICIO cuando se trate de viviendas protegidas (VPO, precio tasado, etc.) **graduando la bonificación en los siguientes tramos:**

- Hasta 10 viviendas...90%
- Entre 11 y 20 viviendas75%
- Mas de 21 viviendas.....50 %

D.- El resto de las obras que lleven a cabo los particulares en el ámbito del Casco Antiguo será bonificada hasta un 30 % del ICIO. Se incluyen en este apartado, entre otras, las obras menores de mero ornato.

E).- Salvo en el supuesto de obra nueva, será requisito necesario para obtener el derecho a las subvenciones reguladas en la presente Ordenanza, que los inmuebles sobre los que se ejecuten las obras tengan una antigüedad superior a veinte años.

F) .- El ICIO devengado por las licencias de derribo se bonificará en los mismos porcentajes de las obras nuevas hasta el límite del 90% en promociones particulares para uso propio y viviendas para venta sujetas a algún régimen de protección

Para los Barrios de Huérmeda, Embid y Torres, serán de aplicación los siguientes apartados, y en los siguientes términos:

A)

A-2) Obras de rehabilitación integral, realizadas por particulares para uso principal de vivienda

A-3, A- 4, B, D

F) .- El ICIO devengado por las licencias de derribo se bonificará en los mismos porcentajes de las obras nuevas hasta el límite del 90% en promociones particulares para uso propio

No se bonificarán, los tributos que se liquiden de forma complementaria, como consecuencia de excesos de obra, (no de presupuesto) apreciados de oficio por la inspección urbanística, en consecuencia, se mantendrá la bonificación sobre la totalidad de *los tributos* abonados con la concesión de la licencia, y con los que se liquiden complementariamente, a instancias del interesado, como consecuencia de aumentos o cambios de obra

1.-2.-Promoción industrial .- Fomento de empleo

Las bonificaciones podrán alcanzar hasta el 95% , cuando las obras para las que se solicite, sean declaradas de interés por la Corporación, atendiendo bien, a la creación de nuevos puestos de trabajo, en relación con el tipo de actividad, o por considerarlas una obra social, o que beneficie especialmente, a un colectivo o a la propia Comunidad.

A) La aplicación de la bonificación, se aplicará a obras de interés social, aún cuando no supongan creación de puestos de trabajo:

a.1.- La instalación en el Casco Viejo delimitado por el PERI vigente, de industrias de carácter artesanal, tradicional, hosteleros etc., siempre y cuando, estén excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas.

a.2.- La instalación de industrias sujetas a dicho Reglamento, en Polígonos y Zonas industriales, siempre que suponga el traslado total y definitivo, de otras instaladas en el Casco Urbano.

a.3.- La instalación de sedes de empresas de transportes, siempre y cuando, cuenten con hangares suficientes para el alojamiento de los vehículos que titularicen

B) Cuando concorra la bonificación por creación de puestos de trabajo, se aplicarán los porcentajes aplicables a la creación de puestos de trabajo siguientes:

- La creación de puestos de trabajo con carácter indefinido, se bonificará con una reducción de hasta el 95 %.
- La creación de puestos de trabajo que no sean con carácter indefinido, se bonificará con una reducción de hasta el 30 %.

2) .- Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados y que cumplan las siguientes condiciones:

- Se trate de viviendas de rehabilitación
- Que la obra sea exclusivamente de construcción de rampa o instalaciones de maquinaria o accesorios necesarios para utilizar por los discapacitados

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) anterior

La solicitud de esta bonificación se presentará en el mismo momento en que se presente el proyecto y presupuesto de ejecución material, para la solicitud de la correspondiente Licencia urbanística

La concesión de esta bonificación deberá ir precedida de informe del Servicio Técnico Municipal competente, valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos en función de los cuales, se fijará el porcentaje que se considere adecuado a los mismos

La concesión se adoptará por acuerdo del órgano competente y se comunicará junto con la concesión o denegación de la licencia urbanística

3) - Una bonificación de hasta el 90%, a favor de la instalación de ascensores en edificios situados en cualquier zona de la Ciudad que, en la actualidad carezcan de ellos, sin perjuicio de los criterios técnicos que determine el área de urbanismo, atendiendo a las características y ubicación de dichos edificios y al perfil de sus ocupantes

La bonificación prevista en el apartado 3) de este artículo será siempre rogada y podrá aplicarse con independencia de la prevista en el apartado 1) de este mismo artículo

4) *Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.*

GESTION

Artículo 11º.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible:

a.- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b.- Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

2.- En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta liquidación y abonado en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto

3.- Este Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artº 103 del RDL 2/2004 aplicará la gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia, procediéndose a emitir la liquidación conjunta por ambos conceptos en el momento en que sea otorgada la correspondiente licencia

4.- Gestión de las bonificaciones: El derecho a la bonificación se devenga en el momento de pedir licencia urbanística, si bien, las solicitudes se formularán una vez terminadas las obras, acompañando el justificante de abono del ICIO, y serán otorgadas por acuerdo de la Corporación en el que se fijarán los porcentajes de las mismas.

El plazo de presentación de solicitudes, finalizará al tercer año de la concesión de la licencia de obras.

Los aspectos de gestión general de las bonificaciones serán los siguientes:

- a) **Obligaciones de los beneficiarios de bonificaciones por realización de construcciones en el casco antiguo.**

Las obligaciones de los beneficiarios de la bonificación serán las siguientes:

1) Que la obra se ejecute de conformidad con las determinaciones establecidas en el acuerdo de concesión de la licencia municipal, incluidas, en su caso, las recomendaciones sobre empleo de materiales, recuperación o conservación de elementos de interés y otras sugerencias de índole histórico, artístico y estético. La comisión de infracciones urbanísticas, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, determinará la pérdida del derecho a subvención.

2) Que la obra se realice en su totalidad. En caso de ejecución parcial, se prorrateará la subvención conforme a la obra realmente ejecutada.

3) En el caso de los derribos, será condición indispensable para percibir la subvención, además de los requisitos anteriores, que el solar resultante se limpie, desescombre y valle adecuadamente, nada más concluir la demolición, y en cualquier caso, antes del plazo de un mes desde la iniciación del derribo, y siempre y cuando, que se solicite la licencia de edificación, antes de un año desde la fecha de concesión de la licencia de derribo, lo que deberá acreditarse en el momento de la solicitud.

b) Condiciones concesión bonificación promoción industrial

1) Las bonificaciones deberán ser solicitadas por el interesado para que le pueda ser otorgada

2) El beneficiario de la bonificación deberá acreditar al término de las obras, su coste real, aportando los oportunos comprobantes, certificaciones o facturas de haber realizado la obra para la que solicitó la subvención.

3) El beneficiario de la subvención, deberá justificar la creación de puestos de trabajo bien, aportando fotocopia de los contratos de trabajo, o bien, mediante los boletines de cotización a la Seguridad Social, o informe de vida laboral

4) El solicitante no deberá tener deuda alguna con el Ayuntamiento

c) Exclusiones: Quedarán excluidos de la concesión de estas bonificaciones:

- Los que fueren sancionados por infracción urbanística
- Aquellos que no realizaren las obras conforme a licencia.
- Quienes no hubieran hecho efectivos los importes de la tasa e impuestos en periodo voluntario

d) Delimitación del casco antiguo

A los efectos de aplicación de la bonificación, la delimitación del Casco Antiguo es la siguiente:

Corresponde a la zona Norte de la Ciudad, cuyo límite sur está definido por una línea que, sin solución de continuidad, se inicia en la C/ Pablo Remacha (lado derecho) desde su confluencia con el Pº San Nicolás de Francia, sigue bordeando la Iglesia de San Benito hasta llegar al límite de la Plaza del mismo nombre, continuando por la C/ del Colegio (lado derecho), hasta llegar a la Casa de la Juventud, bordeando dicho inmueble hasta el centro de la Plaza de la Correa, desde donde traza una línea recta que atraviesa la manzana delimitada por la citada plaza, de Costa y C/ Paciencia, hasta llegar a la confluencia de Pza. de

Bardají con Calle Paciencia, donde atraviesa la citada calle y se dirige en dirección este oeste, por el interior de las manzanas con fachadas a las calles Marcial, Dicenta, Avda. San Juan el Real y Barrera de Marcial, donde hace un quiebro para dejar excluida la manzana comprendida entre las plazas de Marcial y de la Comunidad únicamente en las fachadas recayentes a dichas plazas, continuando bordeando el Palacio de la Comunidad hasta llegar a antigua la Carretera Nacional II.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar el régimen de bonificaciones al resto del ámbito del P.E.R.I. para la protección del Conjunto Histórico Artístico de Calatayud, y excepcionalmente, en el resto de la Ciudad cuando a criterio de la Corporación, la obra se considere relevante para los intereses generales de protección y revitalización que constituyen el objeto de este Título.

A efectos de esta delimitación, se incluyen los Barrios pedáneos de Huérmeda, Embid y Torres, para las obras de rehabilitación y restauración en inmuebles situados en su Casco Antiguo.

e- Órgano concedente

Corresponderá a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno Municipal, especialmente en los casos que legalmente esté prevista, la competencia a este órgano, previo informe de la Comisión Informativa con competencia en la materia, declarar las obras y actuaciones sobre los criterios de aplicación establecido en esta ordenanza y cuando corresponda, y concedida la bonificación, se procederá a la devolución de la parte de la cuota que corresponda de la liquidación provisional practicada al sujeto pasivo con anterioridad.

En el expediente de tramitación deberá incorporarse los criterios técnicos de valoración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y las normas de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en el artº 16,2 del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril, siendo de aplicación automática cualquier modificación que afecte a cualquier elemento de esta Ordenanza introducida por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal

Calatayud, a de de 2011
EL ALCALDE

Fecha de aprobación Pleno:
Fecha de publicación en BOP: